

## VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 109/2016**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución<sup>1</sup> en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos  
Directora General

Elaboró pública:	versión	Licenciada Xochitl Cuautle Mosqueda, Secretaria
Revisó pública:	Versión	Licenciado Jessiel Melchor Sánchez, Dictaminador II
Validó pública:	Versión	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

<sup>1</sup> La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf)  
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 109/2016

SERVIDOR PÚBLICO  
INVOLUCRADO: [REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintisiete de abril de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 109/2016, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia.** Por acuerdo de treinta de junio de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio identificado con registro alfanumérico DGPC-06-2016-2222 de veintiocho del mismo mes y año con sus anexos, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa relativa al incumplimiento derivado de la omisión de devolver el importe del remanente de los viáticos que le fueron otorgados con motivo de 2 comisiones [REDACTED] [REDACTED] llevadas a cabo por [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] (fojas 1 a 44).

**SEGUNDO. Inicio del procedimiento.** En ese mismo auto, se ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad



A FEDERACIÓN  
CIA DE LA NACIÓN  
UNTOS JURÍDICOS

+00FKVBMWTMjRbln33d7sgjZw5SL8FA3ov/AcMkK=  
xRBjnDUMW4MUZNI4mHbXdpmV6dRDCNIZQ4X+Pp0U+U=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administrativa al citado servidor público, al considerar que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 45 a 55).

Además, en el citado proveído se requirió al servidor público involucrado para que, en un término de 5 días hábiles, formulara su informe por escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] el tres de octubre de dos mil dieciséis (foja 57).

**TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable.** Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se hizo constar que se tuvo por recibido y rendido en tiempo el informe de defensas de [REDACTED], en el cual, sin embargo, no ofreció pruebas ni designó autorizados y, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de treinta de junio de aquel año, en el sentido de tener por precluido su derecho para ofrecer





pruebas, al no haber atendido lo establecido en dicho proveído (foja 63 en relación con la foja 55).

Asimismo, se le tuvo por señalado domicilio en la Ciudad de México y se hizo constar que se abstuvo de autorizar a persona alguna (foja 63).

Por otra parte, en su escrito de defensas, recibido el once de octubre dos mil dieciséis, [REDACTED], reconoce las comisiones, los depósitos y los descuentos respecto de los recursos públicos otorgados e indica que realizó ambas comprobaciones ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, pero que se encontraba en estado de indefensión porque a esa fecha no existían los lineamientos a que se refiere el Acuerdo General de Administración I/2012, además de que la norma es contradictoria en torno a la instancia ante la cual debe realizar dichas comprobaciones (Tesorería o Dirección General de Presupuesto y Contabilidad) (fojas 60 a 62).

**CUARTO. Cierre de instrucción.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no había diligencia alguna pendiente de practicar, el veintinueve de enero de dos mil veinte, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 99).



+D0FKVBRWjTWjRbIn33d7sgjZww5SL8fA3ay/Aplkk=  
xRBjnDUMW4MUZNIi4mHbXdpmV6dRDCNICZQ4X+Pp0U+U=

**QUINTO. Dictamen de la Contraloría.** El cuatro de febrero de dos mil veinte, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

*"PRIMERO. Se estima que [REDACTED] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

*SEGUNDO. Se propone sancionar a [REDACTED] con una [REDACTED] acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen."*

El dictamen de la Contraloría se sustenta en que [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir devolver el remanente de los viáticos que le fueron otorgados con motivo de las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos [REDACTED] [REDACTED], dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que éstas fueron realizadas.

En el dictamen se propone imponer al servidor público involucrado la sanción consistente en [REDACTED] [REDACTED] (foja 112).

**SEXTO. Trámite del dictamen.** El dictamen se remitió el diez de febrero de dos mil veinte, mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/193/2020, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera en definitiva



xRBjnDUMW4MUZNI14mHbXdpmV6dRDCNIZQ4X+Pp0U+U=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 133, fracción II,<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**SÉPTIMO. Suspensión de plazos y términos.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del **dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte<sup>2</sup>** y, en consecuencia,



<sup>1</sup> Conforme al texto anterior a su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del pleno y de las salas de este alto tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 31 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de**

4D0FKVBMWjRb1h33d7sjjZwv6SL6fA3qy/Aplikk=  
xRBjnDUMW4MUZNI4mHbXdpmV6dRDCNICZQ4X+Pp0U+U=

la suspensión de los plazos, por lo que no corrieron términos al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Asimismo, mediante **Acuerdo General 14/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto del año pasado, por lo que se continúa con la secuela procesal del presente asunto, se autoriza la emisión de proveídos con firma electrónica<sup>3</sup> y se incorporan las notificaciones por lista o rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los mismos efectos que las llevadas a cabo



2020, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el período de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este período, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

<sup>3</sup> **Acuerdo General Plenario 14/2020.**

"**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mediante publicación en los estrados de las listas o rotulones impresos.<sup>4</sup>

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con el artículo 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 23, 25, segundo párrafo y 40, del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto que al momento de los hechos imputados se trataba de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo aplicable.** En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>5</sup>, la substanciación del procedimiento administrativo se siguió conforme al artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época en que se cometió la falta y anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, así como en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

<sup>4</sup> Mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de marzo de 2021, se prorrogó del 1 al 30 de abril de 2021, la vigencia de lo establecido en el Acuerdo General Plenario 14/2020 (D.O.F. 26 de marzo de 2021).

<sup>5</sup> De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.



+D0FKVBRWTWjRb1h3d7sigIZwv5SL8fA3ny/ApIkk=  
xRBjnDUMW4MUZNIi4mHbXdpmV6dRDCNICZQ4X+Pp0U+U=

Públicos, por ser las normas vigentes al momento del incumplimiento materia de presente asunto.

**TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento.** De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del procedimiento.

Para estar en aptitud de revisar cada uno de los derechos que protegen al servidor público involucrado, es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como analizar cada uno de los derechos mínimos que deben garantizarse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**"<sup>6</sup>, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

*[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.*

<sup>6</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial – desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

xRBjnDUMW4MUZNir4mH6XqpmV6dRDCNIZO4X+Pp0U+U=

## **ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**<sup>7</sup>

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior y de la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

**A. Inicio del Procedimiento.** De conformidad con el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 32 y 37 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento de la comisión de los hechos, cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte puede iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidades administrativas.

De las documentales agregadas al oficio DGPC-06-2016-2222, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, el Contralor consideró que existían elementos

<sup>7</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad de [REDACTED] por incumplimiento de las leyes y normativa que determinan el manejo de recursos económicos públicos y ordenó el inicio del procedimiento.

**B. Notificación al presunto responsable.** En términos del artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los numerales 17 y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento de los hechos, el tres de octubre de dos mil dieciséis se notificó personalmente a [REDACTED] en el domicilio señalado en el expediente y se le entregó una copia certificada del acuerdo de inicio al que se le agregó una copia del escrito de la denuncia y sus anexos. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que formulara un informe sobre los hechos que se le atribuían (foja 57).

**C. Informe de defensas.** Mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido y rendido en tiempo el informe de defensas de [REDACTED] y toda vez que no ofreció pruebas, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de inicio del procedimiento y, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido su derecho para hacerlo (foja 63 en relación con la foja 55).

En dicho informe de defensas, el servidor público reconoció las comisiones, los depósitos y los descuentos respecto de



+D0FKVBMWTVjRblh33d7sjjZww5SL8FA3qy/ApIkk=  
xRBjnDUMW4MUZNI4mHbXdpmV6dRDCNICZQ4X+Pp0U+U=

los recursos públicos otorgados e indicó que realizó ambas comprobaciones ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, pero manifestó que se encontraba en estado de indefensión porque a esa fecha no existían los lineamientos a que se refiere el Acuerdo General de Administración I/2012, además de que la norma es contradictoria en torno a la instancia ante quien debe realizarse dichas comprobaciones (fojas 60 a 62).

Finalmente, se tuvo por señalado domicilio en la Ciudad de México y se hizo constar que no designó autorizados (foja 63).

**D. Cierre del procedimiento.** De conformidad con el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, al estimar que el expediente quedó debidamente integrado, el Contralor ordenó la emisión del dictamen en el que propuso el sentido de la resolución que pone fin al procedimiento respectivo y lo sometió a consideración del Presidente para su resolución, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de los hechos.

Por lo anterior, se acredita que la tramitación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado, se realizó conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.



**CUARTO. Calidad de servidor público.** Al momento en que ocurrieron los hechos imputados, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el primero de febrero de dos mil cinco, de conformidad con el nombramiento que le fue otorgado dentro de este Alto Tribunal, agregado a su expediente personal y que en copia certificada fue remitido mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/609/2017, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (fojas 68 y 69).

Asimismo, se corrobora dicha circunstancia con los oficios de las comisiones números [REDACTED] y [REDACTED], visibles a fojas 3 y 22, signados por el [REDACTED] y el [REDACTED], respectivamente, ambos adscritos a la [REDACTED], así como en las solicitudes de viáticos de [REDACTED] firmadas por el comisionado [REDACTED] (fojas 7 y 26).

En consecuencia, se comprueba que [REDACTED] era servidor público en activo de este Alto Tribunal al momento de los hechos imputados, por lo que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

+D0FKVBW7WjRb1h33d7sgjZwv5SL5fA3gy/Aplkk#  
xRBjnDUMW4MUZNIi4mHbXdpmV6dRDCNICZQ4X+Pp0U+U=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.**

La falta que se le atribuye a [REDACTED] es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que se citan a continuación:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

*"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...)*

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...)"*.

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

*"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:  
(...)*

*II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)"*.

**Acuerdo General de Administración I/2012**

*"Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)"*.

*"Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte. (...)*

**Transitorios (...)**

**CUARTO.** Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

*En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente. (...)*

**Acuerdo General de Administración XII/2003**

**“DÉCIMO SEXTO.** Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un 'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

*La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.*

Los artículos transcritos establecen que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de las normas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas encomendadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
DE ASUNTOS JURÍDICOS

+D0FKVBWTFWjR0ln33d7sigIZwv5SL6FA3qj/APlkk=  
xRBjnDUWW4MUZNI4mHbXdpmV6dRDCNIZO4X+Pp0U+U=

Asimismo, es importante señalar que en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la comprobación de viáticos y su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular; sin embargo, en la fecha de los hechos imputados dichos lineamientos no habían sido emitidos, como se verá más adelante.

En tal virtud, tomando en consideración el momento en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, resulta aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

Además, la obligación de comprobar no solo implica presentar la relación de gastos devengados y las facturas correspondientes a los gastos, sino también la devolución de los recursos que no se ejercieron.

Ahora bien, fue hasta el quince de junio de dos mil dieciocho que entró en vigor el Acuerdo General de Administración 1/2018, por el que se emitieron los



+DOFKVBlwTjWjR0h33d7s1qZww5SL6IA30wv/Aplkk=  
xRBjnDUMW4MUZNi4mHbXdpmV6dRDCNIZQ4X+Pp0U+U=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*"Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Desertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", por lo que dichos lineamientos son posteriores a los hechos materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.*

**SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción.**  
En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 109/2016**, obran las constancias que se relacionan a continuación:

1. **Denuncia.** Oficio con registro DGPC-06-2016-2222 de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades por parte de [REDACTED] y remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos comprobados, pero no reintegrados, en relación con las comisiones [REDACTED] [REDACTED] (fojas 1 a 44).

Del citado oficio y documentación remitida, se desprende lo siguiente:

a) Respecto de la comisión [REDACTED] realizada el [REDACTED]:



+D0FKV8W7VjRb1r33c7sigZww5SL8fA3gy/ApIkk=  
xRBjnDUMW4MUZNI4mHbXdpmV6dRDCNIZQ4X+Pp0U+U=

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED] emitido por el [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que [REDACTED] fue comisionado en [REDACTED] (foja 3).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de [REDACTED] para la comisión [REDACTED] a efectuarse el [REDACTED] [REDACTED] de ese mismo año, por la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a [REDACTED] [REDACTED]. La solicitud de viáticos fue firmada por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, en donde aparece claramente visible la leyenda "*Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012*" (foja 7).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al [REDACTED] en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 4).

- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED] con sello de recepción de [REDACTED] en la que [REDACTED] comprobó



+D9F KVBRTWjR0th33d7 s9tZwv5SL8fA3qy/Aplikk=  
xRBjndUjMw4MUZNI4mHbXdpmV6dRDCNIZQ4X+Pp0U+U=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

oportunamente \$870.33 (ochocientos setenta pesos 33/100 moneda nacional); sin embargo, se aprecia un saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$429.67 (cuatrocientos veintinueve pesos 67/100 moneda nacional) (fojas 8 a 18).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-11- [REDACTED]-3693 de [REDACTED], emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, entre los cuales se incluye a [REDACTED] les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 5).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a [REDACTED] se le encomendaron, entre otras, la comisión identificada con el registro [REDACTED], respecto de la cual al [REDACTED] [REDACTED], había omitido devolver el remanente por la cantidad de \$429.67 (cuatrocientos veintinueve pesos 67/100 moneda nacional) (foja 6).

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina en [REDACTED] [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED]

+DoFKVBRWtWjRbIh33d7sigiZwv5SL6fA3gv/ApIkkc=xRBjnDUMW4MUZNI14mHbXdpmV6dRDCNIZQ4X+Pp0U+U=



[REDACTED] se le descontó vía nómina el remanente de \$429.67 (cuatrocientos veintinueve pesos 67/100 moneda nacional), ya que no realizó su devolución (foja 2).

- **Retención vía nómina.** Reporte de incidencias de nómina, emitido el doce de abril de dos mil dieciséis por la Directora de Nómina respecto del oficio DGPC-11-[REDACTED]-3693, efectuadas a [REDACTED], por la cantidad total de \$537.32 (quinientos treinta y siete 32/100 moneda nacional), de los cuales \$429.67 (cuatrocientos veintinueve pesos 67/100 moneda nacional) corresponden a la comisión [REDACTED] (fojas 19 y 20).

b) Respecto de la comisión [REDACTED] realizada el [REDACTED]:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED], emitido por el [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que [REDACTED] fue comisionado en [REDACTED] (foja 22).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos [REDACTED], para la comisión [REDACTED] a efectuarse el [REDACTED] [REDACTED] de ese mismo año, por la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a [REDACTED]



+DGFKVBRWjRbth3d7sgtZwv5SL8fA3cy/Aplkk=  
 xRBjnDUjW4MUZNi4mHbXdpmV6dRDCNIZQ4X+Pp0U+U=



La solicitud de viáticos fue firmada por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, en donde aparece claramente visible la leyenda "Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012" (foja 26).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al [REDACTED] en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 23).

- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED] con sello de recepción de [REDACTED], en la que [REDACTED] comprobó oportunamente \$1,192.35 (un mil ciento noventa y dos pesos 35/100 moneda nacional); sin embargo, se aprecia un saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$107.65 (ciento siete pesos 65/100 moneda nacional) (fojas 27 a 41).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-11-[REDACTED]-3693 de [REDACTED], emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, entre los cuales se incluye a [REDACTED], les sea descontado vía



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 24).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a [REDACTED] se le encomendaron, entre otras, la comisión identificada con el registro [REDACTED], respecto de la cual al [REDACTED] [REDACTED] había omitido devolver el remanente por la cantidad de \$107.65 (ciento siete pesos 65/100 moneda nacional) (foja 25)

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] se le descontó vía nómina el remanente por la cantidad de \$107.65 (ciento siete pesos 65/100 moneda nacional), ya que no realizó su devolución (foja 21).

- **Retención vía nómina.** Reporte de incidencias de nómina, emitido el doce de abril de dos mil dieciséis por la Directora de Nómina respecto del oficio DGPC-11-[REDACTED]-3693, efectuadas a [REDACTED] por la cantidad total de \$537.32 (quinientos treinta y siete 32/100 moneda nacional), de los cuales \$107.65 (ciento siete pesos 65/100 moneda nacional) corresponden a la comisión [REDACTED] (fojas 42 y 43).



PODER J.  
SUPREMA  
DIRECCION



126

**2. Nombramiento y calidad de servidor público.**

Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/609/2017, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que a [REDACTED] no se le otorgó nombramiento alguno durante el año [REDACTED] y acompañó copia certificada del nombramiento definitivo como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco (fojas 68 y 69).

**3. Constancia de puesto y antigüedad.**

Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/262/2018, de once de abril de dos mil dieciocho emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que al [REDACTED] [REDACTED], fecha en que se actualizó la última infracción en que incurrió el servidor público, en relación con la última comisión que le fue asignada a [REDACTED], éste contaba con una antigüedad de 18 años y 23 días<sup>8</sup> (foja 76).

Asimismo, informó que dicho servidor público continúa laborando en este Alto Tribunal en virtud de que forma parte del personal adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] (fojas 76, 85 y 96).

<sup>8</sup> Asimismo, obran reportes sobre la antigüedad del servidor público al 21 de enero de 2019 y al 6 de agosto de 2019 (fojas 80, 85, 93 y 96).



+D0FKVBWTTWRBh33d7sigIzww5SL6fA3cy/ApIkk=  
xRBjnDUMW4MUZNIi4mHbXdpmV6dRDCNIZQ4X+Pp0U+U=

**4. Constancia sobre sanción previa.** Constancia de quince de abril de dos mil diecinueve, en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que a esa fecha no existe inscripción de que [REDACTED] haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas anteriormente, a excepción de las solicitudes de viáticos para comisión (suscritas por el servidor público) y las copias de los listados de transferencias bancarias (que son una impresión de la 'banca electrónica'), se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>9</sup> y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,<sup>10</sup> por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto hace a las documentales privadas exhibidas en copias certificadas consistentes en las solicitudes de

<sup>9</sup> **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>10</sup> **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.





viáticos para comisión y las copias de los listados de transferencias bancarias adminiculadas con los demás documentos públicos que respecto de cada comisión se especificaron líneas arriba, se llega a la conclusión de la existencia tanto de cada una de las comisiones, como del traspaso de los recursos públicos solicitados para cada una de ellas, por lo se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción III, 129, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas.

**SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa.** A [REDACTED] se le atribuye la omisión de devolver el remanente de los viáticos que le fueron otorgados para llevar a cabo las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos [REDACTED] y [REDACTED], es decir, comprobó en tiempo los gastos erogados, pero no reintegró el monto de los viáticos no justificados dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas las comisiones.

A partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

- En relación con la comisión [REDACTED] se observa que, conforme a la relación de gastos devengados entregada a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad el [REDACTED] (foja 8),

signada por [REDACTED], en su carácter de comisionado a [REDACTED], debía reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del plazo de 15 días hábiles posteriores a la comisión, la cantidad de \$429.67 (cuatrocientos veintinueve pesos 67/100 moneda nacional); plazo que transcurrió del [REDACTED] [REDACTED]<sup>11</sup>, por lo que al no hacer la devolución, el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó mediante el oficio DGPC-11-[REDACTED]-3693, dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le solicitara el descuento vía nómina del remanente de los recursos otorgados para viáticos (foja 5).

En consecuencia, respecto de la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, vigentes en la época en que se cometió la infracción administrativa.

- En relación con la comisión [REDACTED] se observa que, conforme a la relación de gastos devengados entregada a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad el [REDACTED]

<sup>11</sup> De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



+D0FKVBM7TWjRb1h33d7sigZww5SL8fA3ay/Apliki=  
 xRBjnDUMW4MUZNI4mHbXdpmV6dRDCNIZQ4X+Pp0U+U=



(foja 27), signada por [REDACTED], en su carácter de comisionado a [REDACTED], debía reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del plazo de 15 días hábiles posteriores a la comisión, la cantidad de \$107.65 (ciento siete pesos 65/100 moneda nacional); plazo que transcurrió del [REDACTED] [REDACTED]<sup>2</sup>, por lo que al omitir reintegrar los recursos públicos remanentes de dicha comisión dentro del plazo antes indicado, originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-11-[REDACTED]-3693, dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, solicitara le fueran descontado vía nómina dichos recursos (foja 24).

Atento a lo anterior, se demuestra que dicho servidor público incumplió con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, vigentes en la época en que se cometió la infracción administrativa.

En síntesis, respecto de las dos comisiones antes mencionadas realizadas por [REDACTED] [REDACTED] los días [REDACTED] [REDACTED] le fue depositado en total la cantidad de [REDACTED]

<sup>2</sup> De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED] [REDACTED] por tratarse de sábados y domingo y ser día inhábil de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a), b) y j) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



+DQFKVBYWTVWIR0th334TsidZww5SL86AGuVAgilkK=  
xRBjnDUMW4MUZNI14mHbXdpmV6dRDCNIZQ4X+Pp0U+U=

\$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales comprobó oportunamente \$2,062.68 (dos mil sesenta y dos pesos 68/100 moneda nacional); sin embargo, omitió reintegrar dentro del plazo establecido, el remanente de los recursos otorgados por la cantidad de \$537.32 (quinientos treinta y siete pesos 32/100 moneda nacional).

De lo hasta aquí expuesto, se tienen por demostradas las conductas infractoras que se imputan a [REDACTED] respecto de la omisión de reintegrar o enterar oportunamente el remanente de los viáticos que le fueron otorgados dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la conclusión de cada una de las citadas comisiones.

Respecto a las manifestaciones vertidas por el servidor público en su informe de defensas, debe señalarse que contrario a lo expresado por [REDACTED] en el sentido de que se encuentra en estado de indefensión porque no existían los lineamientos a que se refiere el Acuerdo General de Administración I/2012, debe reiterarse que el Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, es claro en señalar que, en tanto se emitieran dichos lineamientos, seguiría rigiendo la normatividad hasta entonces vigente, es decir, el Acuerdo General de Administración XII/2003, por lo que la inexistencia de los lineamientos referidos no deja un vacío que dé lugar a una incertidumbre ni a un estado de indefensión pues fue el propio Acuerdo General el que determinó de manera clara el plazo aplicable; de ahí que





ese argumento de defensa no lo releva de su responsabilidad.

En cuanto al segundo argumento expuesto por el servidor público, referente a la instancia en la que debía realizar las comprobaciones, debe señalarse que resulta inatendible pues la conducta imputada se relaciona con la omisión de realizar la **devolución** del remanente de los recursos públicos que le fueron otorgados, no a la **comprobación** de los mismos, ya que éstas se hicieron en tiempo y forma.

En efecto, tanto la relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED] (con sello de recepción de [REDACTED] [REDACTED]) como la relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED] (con sello de recepción de [REDACTED]), fueron oportunamente presentadas por [REDACTED] [REDACTED] ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, y éstas fueron aceptadas por dicha instancia, por lo que en el presente asunto no se imputó irregularidad alguna en cuanto a la **comprobación** de los viáticos.

Lo expresado en el párrafo anterior debe destacarse porque conforme a la normativa interna del Alto Tribunal, [REDACTED] comprobó correctamente los gastos devengados de las comisiones que se le asignaron, ya que en términos del artículo 23, fracción XVI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vigente al

+D0FkVBWVTWjRbln33c7sigIZ.wv5SL8fA3cy/AoIkk=  
xRBjnDUMW4MUZNI4mHbXdpmV6dRDCNIZQ4X+Pp0U+U=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



momento de los hechos,<sup>13</sup> corresponde a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la **comprobación** de los viáticos, es decir, la normativa aplicable sí establece la instancia ante la cual se deben comprobar los viáticos, pero como ya se señaló, el hecho imputado no es la falta de **comprobación**, sino de **devolución**.

En consecuencia, se acredita la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento al artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**OCTAVO. Individualización de la sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

<sup>13</sup> El Reglamento Orgánico en Materia de Administración fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil quince y entró en vigor en la misma fecha, de conformidad con el artículo transitorio PRIMERO, es decir, con anterioridad a la fecha en que se llevaron a cabo las comisiones materia del presente procedimiento del [REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/262/2018 de once de abril de dos mil dieciocho, signado por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que, al [REDACTED], fecha en que se actualizó la última infracción imputada al servidor público, contaba con una antigüedad de 18 años y 23 días y tenía el puesto de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] desde el primero de febrero de dos mil cinco (foja 76).

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** El incumplimiento de la obligación señalada afectó la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos, puesto que no reintegró el remanente de los viáticos en dos comisiones distintas y en ambas se actualizó la ausencia total de conducta consistente en la devolución de los recursos.



DE LA FEDERACIÓN  
JURISDICCION NACIONAL  
DE ASUNTOS JURIDICOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

+D0FKVBMVTTWRBh33d7sigZww5SL8fA3gy/Aplkk=  
xRBjnDUjWW4MUZNIi4mHbXdpmV6dRDCNIZQ4X+Pp0U+U=

e) **Reincidencia.** De la constancia de quince de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro alguno que acredite que [REDACTED] haya sido sancionado con anterioridad, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra (foja 92).

f) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

Ello, porque a pesar de que no reintegró el remanente de los viáticos otorgados mediante el depósito respectivo, dicha cantidad sí fue recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina; es decir, el daño o lucro no se causó, pero por causas ajenas a su voluntad, esto es, debido al descuento que se realizó en nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden y al existir elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción distinta de la mínima al infractor respecto de la graduación establecida en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puesto que la conducta que se le atribuye deriva de dos comisiones distintas y en ambas se actualizó la omisión total en la



devolución de los recursos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, se debe imponer al infractor la sanción consistente en [REDACTED], que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, una vez que cause ejecutoria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción VI, del Acuerdo General de Administración VI/2019, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.



+D0FKVBWTTWRBh33d7sigZwv5SL6fA3gy/Apllk=  
xRBjnDUMW4MUZNIi4mHbXdpmV6dRDCNICZQ4X+Pp0U+U=

**SEGUNDO.** Se impone al servidor público [REDACTED] [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED] misma que deberá ser ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**TERCERO.** Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal para los efectos del último considerando de la misma.

**Notifíquese** la presente resolución personalmente a [REDACTED] y por oficio a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la [REDACTED], en cuanto superior jerárquico de [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, todos a través de de la Contraloría de este Alto Tribunal, así como por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 20 del Acuerdo General de Administración VI/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su



ROBERTO JUD  
CONTRALORÍA GENERAL  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

+D0FKVBRMTWRobh33d7sigZww5SL8fA3ny/ApIkk=  
xRBjnDUMW4MUZNI4mHbXdpmV6dRDCNICQ4X+Pp0U+U=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.  
CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.



**MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**MTRO. LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

+D0FKVBWTVwR...33d7sjglZww5SL8fA3cy/Aplik=  
xRBjndUjWW4MUZNIi4mHbXdpmV6dRDCNICZQ4X+Pp0U+U=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó:	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Elaboró:	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 109/2016.